

blicos. ¿Cómo pudiera ponerse en duda el interés general de la nación en que las tropas tengan todo lo necesario á su subsistencia, principalmente en tiempo de guerra, si la fuerza pública es la garantía de la conservación de la sociedad? Aun en tiempo de paz, las provisiones para la tropa, así como los trabajos públicos, no dicen relacion al Estado propietario, sino al Estado-nación. Se trata con unas y con otros, de la conservación y mejora material de la sociedad. Así, pues, los ajustes ó contratos sobre provisiones del ejército, celebrados á nombre del Estado por sus diversos agentes, ofrecen el primero y más esencial de los caracteres de la fórmula, el *interés general*.

La adjudicación, la ejecución, la interpretación de los ajustes y contratos sobre provisiones, hacen nacer el *interés especial*. Esto es claro, si la nación tiene un general interés en que las tropas estén provistas de lo necesario; en la adjudicación á tal contratista, para que según el convenio haga las provisiones, resulta el interés especial; así como lo tiene muy efectivo en que se ejecute la contrata, y en que se ejecute de la manera que se ha creído más conveniente á su objeto. Y la *discusión* se suscita entre el Estado y los empresarios ó contratistas, ya sobre las indemnizaciones que reclaman si el ajuste no se ha llevado á efecto por parte del gobierno, ya sobre la calidad de los efectos ministrados; ó ya en fin, sobre el pago conforme á la contrata.

En cuanto al *derecho privado*, es el mismo que se reconoce en los trabajos públicos. La industria de un ciudadano, sus capitales gastados, el tiempo que ha empleado, todo esto constituye un *derecho* que no puede ser herido impunemente por la administración, y que debe por lo mismo abrir un recurso contencioso.

Los mismos caracteres se encuentran en el *tesoro público*.

La sola enunciación de las palabras *tesoro público, y bancarota del Estado*, basta para hacer conocer desde luego, cuan grande sea el interés general de todas las materias que se refieren al tesoro de la nación. El tesoro tiene su personalidad pública en el presupuesto. Este es el gran libro en que cada ciudadano puede comprobar la acción administrativa ejercida por el encargado del poder ejecutivo, en bien de todos. Si el tesoro está vacío, el ejército se debilita, los empleados se retraen de sus funciones, el honor nacional sufre, la tranquilidad se turba, y el cráter de las revoluciones humea. Nada puede hacerse sin hacienda; todos los ramos de la administración se paralizan. ¿Quién no ve el mayor interés general en todo lo relativo al erario público? Así pues, todo lo que de cerca ó de lejos toca al erario público, á sus haberes y á sus gastos, entra en la regla de lo contencioso-administrativo.

Los haberes del erario son el producto de las contribuciones, de los préstamos, de las rentas

creadas. Los gastos tienen por objeto el pago de los sueldos de los funcionarios públicos, y las pensiones, el de las obras públicas, ajustes, y provisiones, las sumas debidas por indemnizaciones de daños ocasionados por las grandes obras de utilidad pública, ó por los actos de la administracion, el pago de las deudas, la satisfaccion de los intereses de los préstamos. Y todos estos haberes y estos gastos, ofrecen siempre en el mas alto grado el carácter del *interes general*.

El *interes especial* aparece cuando se descende á los detalles de la administracion para recaudar los haberes ó para liquidar los pagos. De manera, que todo lo que dice relacion á los debates del tesoro, entre él, y los que le son responsables, á la cuota del impuesto que debe pagar tal individuo; al establecimiento de tales rentas; al pago de tales créditos, ó de tales intereses; al pago de sueldos; á la liquidacion de pensiones, á la de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones ó daños; al pago, en fin, de todas aquellas cantidades que por la ley hayan sido puestas á cargo del Estado; todo esto produce el *interes especial* emanando del *interes general* que tiene la nacion en el aumento y conservacion del tesoro público.

La *discusion* de estas materias, toca necesariamente al *derecho privado*. Porque todo lo que concierne al tesoro público se reduce á sumas pagadas, ó sumas debidas. Aquel con quien el Estado entra en *discusion*, rehusa ó reclama el pago de una

suma cualquiera. En uno y otro caso defiende una parte de su propiedad moviliaria. Su derecho es pues atacado, y así se verifica que en todas estas materias se encuentran reunidos los caracteres de lo contencioso-administrativo.

En las materias de policía, agricultura, comercio, é industria, el *interes general* de la sociedad es tan grande, que una de las mas expresas obligaciones que la ley impone al poder ejecutivo, es velar por la seguridad, por la salubridad, por el órden, y por los intereses de la agricultura, del comercio y de la industria. Por nuestra constitucion se creyó de tanto *interes* para la sociedad la prosperidad general que nace de los adelantos del comercio y de la industria, que el fomentarla se expresa en el artículo 50 ser facultad exclusiva del congreso general. Así, el primero de los caracteres de lo contencioso en estas materias, es tan claro y evidente, que es inútil quererlo hacer mas perceptible.

El *interes especial* se reviste en tan diversas materias, de mil matices diferentes. Se trata de autorizar establecimientos, cuyo olor, ó humo, dañarían á la salubridad, ó cuya existencia podria comprometer la seguridad pública; ó de retirar una concesion por insalubridad notoria; ó de prescribir la desecacion de un pantano que exhala miasmas pestilenciales, y la conservacion de los trabajos para la desecacion exige una sobrevigilancia continua. Los caminos, los canales, los ferro-carriles,

deben estar libres; los obstáculos serian dañosos al tesoro y al público. El decoro de las ciudades, y su salubridad, prescriben á una administracion sábia y vigilante determinar los alineamientos de las calles; crear vastas plazas, y establecer en ellas fuentes. Es útil abrir y conservar caminos vecinales, y la autoridad tiene que establecer peages para sus reparaciones. El precio del pan, de la carne y demas objetos de primera necesidad, no puede dejarse á la voluntad esclusiva de los expendedores. Es necesario fijar la altura de los diques, ó retirar las concesiones de fábricas ó ingenios que amenazan á las propiedades ó lugares vecinos inundaciones continuas; ó se hace preciso ordenar la limpia de algun curso de agua, prescribir nuevos diques, y obligar á los propietarios de la ribera á que contribuyan para estos gastos. Una nueva invencion no puede dar al inventor un derecho exclusivo, sino despues de haber obtenido la patente. Antes de la concesion de una mina, son indispensables varios trabajos preparatorios para buscarla. La provision de las ciudades de los objetos de primera necesidad, ecsige ciertas medidas particulares para que tenga efecto. En estas, y otras muchas posiciones en que se encuentra la administracion, el *interes especial* emanando del interes general de salubridad, de seguridad, de ornato, de policia en fin, aparece claramente y se encuentra en cada uno de estos actos administrativos con el frío egoismo del individuo que no com-

prende la necesidad de un sacrificio particular. Resiste la medida, y nace de aquí la *discusion*.

¿Pero estos actos administrativos violan algun *derecho privado*? Esta es la última cuestion que debe resolverse, para comprobar en ellos lo contencioso-administrativo. Y no puede ser mas claro y evidente el *derecho*, cuando queriendo yo usar de lo que tengo como propietario, se me priva de la facultad de construir sobre *mi terreno* talleres que se dicen insalubres, peligrosos ó incómodos, ó cuando se me obliga á demoler los que tenia ya contruidos, y en cuya construccion habia hecho grandes gastos. Cuando para una desecacion se me priva de mi propiedad, ó se cambia su naturaleza, ó se me impone el pago de ciertas cantidades para la conservacion de la obra que se ha hecho. Cuando se me imputa haber maltratado ó deteriorado el camino, y se me obliga á la reparacion del daño. Cuando el alineamiento de una calle me obliga á abandonar una parte de mi terreno ó de mi casa, ó me pone en la precision de comprar otra de que no tenia necesidad. Cuando la declaracion de ser un camino vecinal, me pone en el estrecho de perder parte de mi terreno que queda comprendido en la amplitud del camino, ó se me obliga á pagar cierta suma para su conservacion. Cuando despues de haber comprado el trigo ó el ganado á cierto precio, se me obliga á venderlo á ménos por la tasa del pan y de la carne. Cuando los ac-

tos que fijan la altura de los diques, ó el retiro de las concesiones de ingenieros, destruyen derechos adquiridos á consecuencia de convenios privados ó de los mismos actos de la administracion. Cuando para limpiar los cursos de agua, se me exige una suma, por pequeña que sea. Cuando se me rehusa la patente que me es indispensable para explotar mi industria. Cuando los trabajos en busca de una mina y que preceden á su concesion, se hacen sobre mi terreno y me causan algun daño; ó en fin, cuando se me obliga á recibir sobre mi terreno la leña indispensable para el consumo de una ciudad mientras á ella se conduce. En todos estos casos es evidente que el *derecho privado* se viola, y el recurso contencioso queda abierto para ante los tribunales administrativos.

Mas en todos estos casos y otros muchos relativos á las materias de policía, agricultura, comercio é industria, la oposicion á que dá lugar el *derecho privado* herido no importa un embarazo definitivo para la accion administrativa, de manera, que baste la resistencia del que se cree ofendido en su derecho, para que la administracion no pueda ya mandar destruir el taller peligroso, ó poner tasa al pan y demas comestibles &c. No, ciertamente. La oposicion no importa mas de la discusion. En esta, aquel que cree violados sus derechos, expondrá públicamente todas las razones que tenga para oponerse; se examinarán, y se decidirá si el *interes general* debe ó no prevalecer sobre el

*derecho privado* que se alega, y de esta manera se obtendrá la mayor garantía que puede concederse en materia administrativa.

El ejercicio de los *derechos políticos*, puede dar tambien lugar á lo contencioso. Vèamoslo.

El ejercicio de tales derechos está íntimamente unido con el *interes general*, el mas grande, el mas importante, cual es el de la organizacion social. Esta descansa en el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos; una vez embarazado, se sustituirá el despotismo, y no se haria ya la voluntad nacional, sino la voluntad del que á ella se hubiera sobrepuesto. Para facilitar el ejercicio de estos derechos, la ley debe determinar la manera con que deben hacerse las elecciones, y el ejecutivo debe dictar todas las medidas indispensables para la ejecucion y cumplimiento de las leyes. La formacion de padrones y listas, el reparto de boletas y todos los demas actos preparatorios para la reunion de los cuerpos ó juntas electorales, hacen nacer el *interes especial*. Pide un ciudadano que se le inscriba en la lista, ó que se le expida la boleta; pretende otro que no se incluya en la primera alguno que no tiene derecho de votar, nace de aquí la *discusion*, y el *derecho privado* que se discute es un derecho tan precioso y tan evidente, que no puede ponerse en duda. Así, pues, toda discusion sobre la inscripcion ó testacion de los ciudadanos en las listas electorales, da lugar, en el caso que la ley

no haya dispuesto otra cosa, á un recurso contencioso ante los tribunales administrativos.

Por nuestra ley electoral de 10 de Diciembre de 1841, el reclamo por no haber recibido voleta, debe hacerse ante la junta electoral primaria, y ella misma decide sin recurso conforme al artículo 19; y segun lo prevenido en el 65, todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, se resuelven igualmente por las juntas electorales respectivas, segun el grado de eleccion de que se trate.

El ejercicio de las funciones públicas, ó sea del desempeño de los empleos, se refiere á los derechos políticos de una manera secundaria, en cuanto todos los ciudadanos son llamados á los destinos públicos teniendo las cualidades que la ley señala. Casos hay, por lo mismo, en que la destitucion debe producir un recurso contencioso; pero esta materia la esplicamos ya en la leccion cuarta.

Quedan, pues, formulados los caracteres que constituyen lo contencioso-administrativo, y en las aplicaciones prácticas de la fórmula á las materias en que la administracion tiene necesidad de tocar los derechos, ya sea los personales ó los reales, los lucrativos ó los honoríficos, los simples ó los políticos, hemos visto aparecer el interes social en discusion con el derecho privado, y esto, al mismo tiempo de justificar la fórmula, habrá hecho resaltar de tal manera lo contencioso de la administracion, que no podrá ya dudarse, ni de su verdad, ni

de la necesidad que hay de que se decida por la misma administracion. Allanado así el camino, será menos escabroso el que tengamos que seguir en las siguientes lecciones, para las que imploro de nuevo toda vuestra atencion y benevolencia.

HE DICHO.

